

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA, CAUCA

J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
ESTADO No 016

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001- 2019-00104-00	AUTO CIVIL 36	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ORLANDO LOPEZ HERNANDEZ	MARZO 26 DE 2021	85
193924089001- 2021-00008-00	AUTO CIVIL 37	YULEISY ESTELA PINTO LEVETE	TITO RENE VELASCO CAICEDO	MARZO 26 DE 2021	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

Auto Nro. : 36
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado : 193924089001-2019-00104-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Luis Orlando López Hernández
Asunto : Terminación por pago

Finalmente, respecto al Desglose de los documentos, este se sujetará a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra **LUIS ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares tomadas dentro del presente asunto. Oficiar a las entidades a quien se les comunicó la medida cautelar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglosar los documentos referidos en el acápite de las consideraciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de la radicación, ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f983a75f8a0ee4454e988a4a8d4ac2613b27c99ecc0343e598c4f59bc4664ee1

Documento generado en 26/03/2021 10:07:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Nro. : 36
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Radicado : 193924089001-2019-00104-00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : Luis Orlando López Hernández
Asunto : Terminación por pago



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra (Cauca), veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER:

A Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cantidad, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LUIS ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, para estudiar si es viable o no, la solicitud de terminación por pago, incoada por el apoderado Judicial de la entidad demandante.

Por escrito remitido al correo institucional del Juzgado, el día 23 de marzo de 2021, la parte demandante, por intermedio de su apoderada general debidamente facultada, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, refiriendo que, de la consulta en las bases de datos contables de esa entidad, avizora un pago total tanto de las obligaciones que aquí se ejecutan, como de las costas procesales.

Para ello, anexa el escrito petitorio con autenticación de la firma ante Notaría 3 de Cali Valle y certificado de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, donde se le otorga poder general para efectos judiciales, del Banco Agrario de Colombia S.A.

El artículo 461 del Código General del Proceso, textualmente reza: "*Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*".

Como se puede apreciar en la norma en comento y las actuaciones surtidas en el proceso, no existe impedimento alguno para acceder a la pretensión del ejecutante, pues, el demandante tiene plena autonomía para solicitar en cualquier momento la terminación del proceso por cualquier causa legalmente permitida, que para el caso la terminación por pago de la obligación, constituye una de esas formas que el legislador a establecido como fuente de extinguir las obligaciones.

Así entonces, se aceptará la pretensión y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, librando los oficios a las entidades correspondientes a donde se comunicó la medida.

Auto Nro. : 37
Proceso : Sucesión intestada
Radicado : 193924089001-2021-00008-00
Demandante : YULEISY ESTELA PINTO LEVETE representante legal de NIHAN JANETH VELASCO PINTO
Demandado : ANA MARIA CORDOBA ENCARNACIÓN
Asunto : Inadmite demanda.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3 # 5-41
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001

La Sierra Cauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS:

A despacho la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora YULEISY ESTELA PINTO LEVETE en su calidad de representante legal de la menor de edad **NIHAN JANETH VELASCO PINTO**, quien solicita la apertura de proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **TITO RENE VELASCO CAICEDO**, en contra de la señora **ANA MARIA CORDOBA ENCARNACIÓN**.

CONSIDERACIONES:

El trámite así presentado será motivo de inadmisión, habida consideración a que en el libelo introductorio se especifica que el avalúo del inmueble corresponde a VEINTE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$ 20.507.000), sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del Art. 444 del CGP, en concordancia con el Art. 489 numeral 6º de la misma obra.

Por las falencias anteriormente descritas, se inadmitirá la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso, y en ese orden el Juzgado,

DISPONE:

Primero: INADMITIR la demanda de sucesión del causante **TITO RENE VELASCO CAICEDO**.

Auto Nro. : 37
Proceso : Sucesión intestada
Radicado : 193924089001-2021-00008-00
Demandante : YULEISY ESTELA PINTO LEVETE representante legal de NIHAN JANETH VELASCO PINTO
Demandado : ANA MARIA CORDOBA ENCARNACIÓN
Asunto : Inadmite demanda.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, con el fin que la parte actora subsane las irregularidades aquí anotadas, so pena de que al vencimiento de ese lapso no se subsane, le será rechazada la demanda.

Tercero: Téngase al abogado inscrito Dr. MIGUEL EDUARDO FLOREZ CRUZ, con C.C. 76.330.137 y TP. 234.326 C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los memoriales poderes arrimados con la demanda.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74d89ecda80802424a67afefecbfda7249fd7c3cb15aa2f351fb412936330e3

Documento generado en 26/03/2021 11:12:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>